************[1].**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 3409/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque no se acreditó la violación imputada.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 4494 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El once de octubre de dos mil diecinueve se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta ************[2].**

2.- El veinticuatro de octubre del mismo año el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Por escrito de trece de noviembre de dos mil veinte la parte actora formuló ampliación de demanda y las autoridades presentaron las contestaciones respectivas el seis de mayo de dos mil veintiuno.

5.- Finalmente, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efectos la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a la parte actora el trece de diciembre de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el trece del mismo mes y año, sin que ninguna de ellas haya ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción ************$_2$** y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. En el capítulo de hechos de la demanda y en los motivos de inconformidad manifiesta el actor que no cometió ninguna infracción al Reglamento de Tránsito, ya que no había ingerido bebidas con ningún grado de alcohol.

Explica que el comprobante de la prueba de espirado que le fue practicado es nulo en virtud de carecer de las formalidades previstas por la ley, así como de la firma y datos de la persona que ejecutó la prueba y su información, lo que, dice le genera incertidumbre de que el resultado realmente le corresponda, aunado a que el aparato de espirado no fue tratado con higiene.

Expresa que al no tener más opción que realizar la prueba de espirado le pidió a los oficiales que desinfectaran o cambiaran el dispositivo que supuestamente sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona, toda vez que no había higiene con el instrumento en cuestión, porque las personas que estaban delante de él formadas para la práctica de la prueba soplaban en el mismo cilindro y únicamente se limpiaba con una tela el orificio por el cual se tiene que espirar; sin embargo, le fue negada la solicitud, diciéndole que no se contaban con más dispositivos y que después de practicada la prueba le dijeron que no la había pasado.

Al contestar la demanda, el oficial sostuvo que el actor cometió la infracción que se consigna en la boleta combatida y se le entregó el resultado de la prueba.

El motivo de inconformidad resulta fundado, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Los artículos 102 TER y 102 CUATER del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes,

VERSIÓN PÚBLICA

estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102-CUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

De los artículo transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; que caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

El Oficial exhibió el resultado de la prueba de espirado que dice:

#**********$_3$

#Lifeloch Technologies, Inc.

FC20	v8.9.88
Num de Serie	17400146
Unidades	BAC
Auto Test #	**********$_4$
Resultado	.116
Hora	22:25
Fecha	11/10/2019

**********$_1$

**********$_5$

_____
Sujeto

_____
I.D

_____
Operador

(La información fue plasmada con puño y letra)

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante que haya sido elaborado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, y aun cuando se le concediera valor demostrativo pleno, conforme a los numerales 323 y 405 de la codificación mencionada y el punto 4 del artículo 102 CUARTER antes transcrito, lo cierto es que se ve limitado solo a probar que a las veintidós horas con veinticinco minutos del once de octubre de dos mil diecinueve se practicó una prueba de aire espirado cuyo resultado fue de .116 BAC, sin embargo, no tiene el alcance demostrativo que pretende la autoridad, esto es, que corresponde a la prueba practicada al actor, ya que además de no contener los datos de identificación ni la firma de quien la realizo, no contiene signo alguno que permita establecer con certeza que es el resultado del espirado realizado al demandante, tampoco hay constancia de que se cumplió con la totalidad de los puntos que marca el artículo 102 CUARTER.

Si bien en el resultado de espirado se anotó el nombre del conductor y la siguiente leyenda: "**********$_{5}$", debe decirse que la autoridad que lo elaboró carece de fe pública, y por ende, que haya anotado el nombre del actor y la anterior leyenda es insuficiente para demostrar a quien se le practicó.

En ese sentido, es un requisito sine qua non para justificar la imposición de la multa combatida, que el aludido comprobante contara con signos inequívocos de que es el resultado de la prueba de espirado practicada al actor o que la autoridad demostrara la debida cadena de custodia para los mismos efectos, lo que no aconteció, de ahí que, carece del alcance demostrativo que pretende la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:[1]

> **ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA – RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO – (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**
>
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

[1] Época: Décima Época. Registro 2018275. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018. Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis I.18o.A.87 A (10a.). Página: 2161.

VERSIÓN PÚBLICA

No es óbice a lo anterior, que la autoridad exhiba la copia certificada del certificado médico de esencia que obra en autos, documental pública que si bien tiene valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor, que concluyeron con un diagnóstico de ebriedad incompleta, dicho certificado únicamente hace constar el resultado de la prueba de alcoholemia, lo que no abona a que ese resultado corresponda al actor, por lo que su eficacia demostrativa se ve reducida a un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba para que pudiera generar convicción de que se desplegó la conducta infractora.

Es importante resaltar que de acuerdo con el punto 4 del artículo 102 CUARTER ya transcrito, el objeto del Certificado Médico de Esencia es determinar el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, mismo que el Médico elabora a partir de pruebas de motricidad y reacción, de ahí que, se sostenga que resulta insuficiente por sí mismo para demostrar el grado de alcohol en la sangre en términos de la norma multicitada, de aquí que, su valor demostrativo se ve reducido a un indicio.

Del mismo modo, la boleta de infracción impugnada, si bien tiene valor probatorio pleno por cuanto a que el agente que la elaboró asentó los datos que en ella constan, de conformidad con el artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos, su alcance probatorio, por lo que hace al grado de alcohol en la sangre, se reduce a un indicio, dado que el hecho de que se haya asentado un resultado tampoco abona para demostrar sin lugar a dudas que la copia certificada del recibo corresponda a la prueba practicada al actor.

No debe perderse de vista que el acto impugnado es precisamente la boleta y que, ante la negativa del actor, la autoridad debe demostrar los hechos que sustentan su actuación, de ahí que, la boleta no puede servir de prueba para demostrar su propia legalidad, pues constituiría una petición de principio, lo que es jurídicamente inadmisible.

De todo lo anterior se concluye que no quedó acreditado que al momento de elaborarse la boleta impugnada el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV, del artículo 83 de la ley del Tribunal Anterior, al haberse aplicado indebidamente los artículos 102 CUARTER, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito, por lo que se debe declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada y, de conformidad con el artículo 84 de la ley en cita, condenar al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California y articulo 41 de la Norma Técnica 22 denominada

VERSIÓN PÚBLICA

¨Operación de la Concesión Administrativa. No exclusiva para el Arrastre y Almacenamiento de Vehículos¨.

Resulta innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad planteados por el actor, pues de resultar fundados traería las mismas consecuencias jurídicas alcanzadas en este fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción ************2**.

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, quien da fe.

JVM/JLBB/Luz

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Folio de certificado médico en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Número de prueba de alcoholimetría en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] **ELIMINADO:** Edad del actor en páginas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.